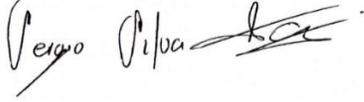


Radicado N°: 686554089001-2021-00146-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLINTONG CACUA HERNÁNDEZ
Demandado: JUNIOR ANDRÉS CACUA HERNÁNDEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez respetuosamente que la parte demandante subsanó en término. Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, del título valor sobre el cual versa la demanda – LETRA DE CAMBIO – suscrita el 15 de mayo de 2017, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a WILLINTONG CACUA HERNÁNDEZ, con C.C. 1.101.201.681, quien actúa a través de apoderado, contra JUNIOR ANDRÉS CACUA HERNÁNDEZ, con C.C. 1.005.461.754, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO – suscrita el 15 de mayo de 2017 adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole

que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado ISAIAS MENESES REYES, con T.P. No. 174.854 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 y 005 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO